



EXPEDIENTE N° : 1841-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 1 AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DÁTEM
 DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO
 MITIGACIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS
 INFORME PRELIMINAR
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 27 de abril del 2017

VISTOS: El escrito de descargos de fecha 1 de setiembre del 2015 presentado por Pluspetrol Norte S.A y el Informe Final de Instrucción N° 286-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de febrero del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 20 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la altura del kilómetro 17.5 de la carretera Huayurí – Jibarito, en el Yacimiento Jibarito del Lote 1 AB, operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), a fin de supervisar los trabajos de remediación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de marzo de 2013, en la línea de bombeo de crudo de 10" que transporta petróleo crudo desde Jibarito hacia Huayurí.
- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008412, 008413, 008414 y 008415¹, y analizados mediante el Informe de Supervisión N° 1514-2013-OEFA/DS² y el Informe Técnico Acusatorio N° 363-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)³.
- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 473-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 22 de julio del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Pluspetrol Norte

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
----	------------------	-----------------------------

- Folios 23 y reverso al 24 y reverso del Expediente.
- Folios 1 al 11 del Expediente.
- Folios del 12 al 21 del Expediente.
- Folios del 207 al 220 del Expediente.
- Notificada el 06 de agosto del 2015. Folio 221 del Expediente.





1	<p>Pluspetrol Norte S.A. habría generado impactos ambientales negativos a suelos y cuerpos de agua natural debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10" que transfiere crudo desde la Batería Jibarito hacia a la Batería Huayurí del Yacimiento Jibarito del Lote 1AB.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...) <i>g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames. (...).</i>"</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Numeral</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Otras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</td> </tr> <tr> <td>3.2</td> <td>Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo, recuperación de fugas y/o derrames</td> <td>Hasta 6,500 UIT.</td> <td>Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o equipos Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades Comiso de Bienes</td> </tr> </tbody> </table>	Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras	3. Accidentes y/o protección del medio ambiente				3.2	Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo, recuperación de fugas y/o derrames	Hasta 6,500 UIT.	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o equipos Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades Comiso de Bienes
Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras											
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente														
3.2	Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo, recuperación de fugas y/o derrames	Hasta 6,500 UIT.	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o equipos Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades Comiso de Bienes											
2	<p>Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado las acciones de control y mitigación de manera oportuna generando impactos negativos al ambiente al haber contaminado con hidrocarburos suelos y cuerpos de agua natural aledaños al Yacimiento Jibarito del Lote 1AB.</p>	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."</p> <p>Ley N° 28611 Ley General del Ambiente "Numeral 75.1 del Artículo 75°.- "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</td> </tr> <tr> <td>3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones	3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB			
Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones												
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente														
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB												





3	Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar del Sinistro ocurrido el 16 de marzo del 2013 dentro del plazo legal establecido.	Norma sustantiva incumplida							
		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadística en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.</p> <p>“Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias 6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos según corresponda:</p> <p><i>Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales o accidentes con daños ambientales graves</i> (...) <i>Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o meda de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.</i> (...)”</p>							
		<p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> </tr> <tr> <td>1.3 Informe de Emergencias y Enfermedades Profesionales</td> <td>Hasta 35 UIT</td> <td>PO</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones	1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			1.3 Informe de Emergencias y Enfermedades Profesionales
Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones							
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación									
1.3 Informe de Emergencias y Enfermedades Profesionales	Hasta 35 UIT	PO							
4	Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido al OEFA el Informe Final del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de marzo del 2013.	Norma sustantiva incumplida							
		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadística en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.</p> <p>“Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias 6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:</p> <p><i>Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.</i> <i>Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.</i> (...)”</p>							
		<p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> </tr> <tr> <td>1.3 Informe de Emergencias y Enfermedades Profesionales</td> <td>Hasta 35 UIT</td> <td>PO</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones	1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			1.3 Informe de Emergencias y Enfermedades Profesionales
Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones							
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación									
1.3 Informe de Emergencias y Enfermedades Profesionales	Hasta 35 UIT	PO							
5	Pluspetrol Norte S.A. presentó información inexacta al OEFA, con relación a la hora del inicio del derrame y la	Norma sustantiva incumplida							
		<p>Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p> <p>El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, señala que las empresas supervisadas deben remitir a la autoridad competente información exacta y completa dentro del plazo establecido para ello.</p>							
		Norma tipificadora							





cantidad de barriles de petróleo crudo derramado.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	
	Rubro	Tipificación de la infracción Artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería
	4	Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro registro o documento que haya sido requerido por OSINERGMIN o sea relevante para la decisión que se adopte.
		Rango de multas según el área de supervisión Áreas y otras sanciones
		De 1 a 100 UIT

4. El 1 de setiembre de 2015⁶, Pluspetrol Norte presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 286-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción presentó ante esta Dirección el análisis de los descargos presentados por el administrado a la Resolución Subdirectoral N° 473-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Cabe indicar que dicho Informe Final de Instrucción fue notificado a Pluspetrol Norte a través de la Carta N° 255-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero del 2017; no obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución y habiendo transcurrido el plazo otorgado, el administrado no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

6. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por



⁶ Folios del 225 al 247 del Expediente.



Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única Cuestión Procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad respecto de los hechos imputados N° 3 y 4

9. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que de conformidad con el principio de legalidad las autoridades administrativas deberían actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas. Asimismo, de acuerdo al principio de tipicidad, correspondería a la Administración verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazando toda interpretación extensiva o analógica.
10. Pluspetrol Norte también señaló que el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD establece que el Informe Preliminar de Siniestro y el Informe Final de Siniestro, deben remitirse dentro de los plazos correspondientes al OSINERGMIN mas no al OEFA, por lo que se pretendería sancionarle por el incumplimiento de una obligación que no constituye una infracción.
11. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO LPAG), establece que en virtud del principio de legalidad⁷, la Autoridad Administrativa ejercerá la potestad sancionadora en el marco de las funciones que le han sido atribuidas.
12. Por su parte, el Numeral 4 del Artículo 246°⁸ del TUO LPAG, establece que en virtud del principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

⁷ DE LA QUADRA SALCEDO DEL CASTILLO, Tomás. *El Principio de la Legalidad en la actuación de las Administraciones Públicas*. Universidad Carlos III de Madrid, 2014, p. 8. "(...) Es desde esa perspectiva desde la que puede comprenderse que si la Administración se legitima por las tareas y funciones que tiene encomendadas haya que estar a dichas encomiendas para comprobar si existen realmente y, por tanto, si al actuar cuenta con la cobertura y legitimación necesaria."

Versión digital disponible en el siguiente enlace: <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/instituciones-basicas-derecho-administrativo/lecciones-1/Leccion3.pdf>

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁹ se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA. Asimismo, el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁰ estableció como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
14. Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹¹ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. En esa línea, mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que correspondería asumir dichas funciones.
16. En ese sentido, el OEFA es titular de las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, en virtud de las normas que establecieron su transferencia desde el OSINERGMIN, a partir del 4 de marzo del 2011; por tanto, considerando que la emergencia ambiental (derrame de petróleo crudo) ocurrió el 16 de marzo del 2013, correspondía que Pluspetrol Norte remita el Informe Preliminar y el Informe Final de Siniestro al OEFA, por tratarse de la entidad competente, conforme al marco normativo previamente expuesto.



⁹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**"Segunda Disposición Complementaria Final
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizador y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisor, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndose en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."





17. En consecuencia, en el presente procedimiento no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Pluspetrol Norte en este extremo.

III.2 Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría generado impactos ambientales negativos a los suelos y cuerpos de agua natural, debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10"

III.2.1. Marco Normativo aplicable

18. De acuerdo al Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**)¹², los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar programas regulares de mantenimiento, tanto en las instalaciones como en los equipos que utilicen para el desarrollo de sus actividades de manejo y almacenamiento de hidrocarburos. Esta obligación de cuidado cumple un objetivo preventivo, en la medida que permite mitigar riesgos operacionales, tales como accidentes, fugas, incendios, derrames, entre otros.
19. En esa línea, el ítem 5.4.4 Programa de Protección contra la corrosión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1AB, (en lo sucesivo, PAMA) establece que Pluspetrol Norte se comprometió a efectuar la inspección y mantenimiento de tuberías contra la corrosión¹³. Asimismo, en el ítem 6.12 del PAMA, denominado Programa de Protección contra la corrosión, Pluspetrol Norte se comprometió a contar con un programa continuo de inspección y mantenimiento de las tuberías de corrosión¹⁴. Al respecto, algunas de las acciones de mantenimiento aplicables, serían las derivadas del monitoreo del sistema de protección catódica y resistencia del terreno, inspecciones de medida de espesor y corrosión.

III.2.2 El mantenimiento preventivo de instalaciones y equipos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos

20. El mantenimiento preventivo permite detectar, ubicar y analizar las anomalías que podrían poner en riesgo la operación segura de instalaciones y equipos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, comprendiendo el control de la corrosión interna y externa de los equipos e instalaciones para garantizar la integridad de los mismos¹⁵.
21. El mantenimiento preventivo aplicado al manejo y almacenamiento de hidrocarburos debe efectuarse en los tanques que contienen hidrocarburos (petróleo y agua), las líneas de conducción y en sus accesorios, tales como

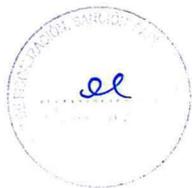
¹² Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 024-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 187094.

"SUMILLA: "El OEFA es competente para imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en virtud de la transferencia de funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental que antes correspondían al Osinergmin".

¹³ Página 19 del PAMA.

¹⁴ Página 4 del PAMA.

¹⁵ COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. Documentos Pemex Gas N° 2007-01: Mantenimiento integral de los ductos de transporte de la zona sur. México, 2007, p. 5.





válvulas, bridas y uniones, a fin de garantizar sus condiciones operativas de manera integral.

- 22. Sobre el particular, es importante indicar que las líneas de flujo o también llamadas tuberías son aquellos sistemas de manejo que transportan el flujo (hidrocarburos líquidos) conformados por secciones tubulares, cuya capacidad y tamaño dependen del número de secciones tubulares. Sus diámetros, series y rangos de trabajo pueden variar, según el potencial de producción y presiones de flujo del sistema¹⁶.
- 23. En ese sentido, entre las principales actividades de mantenimiento preventivo interno y externo¹⁷ que el titular de actividades de hidrocarburos debe efectuar a las líneas de conducción y sus accesorios, tales como válvulas, bridas y uniones, tenemos a las siguientes:

Cuadro N° 1.- Tipos de mantenimiento preventivo

Equipos	Tipo de mantenimiento preventivo	Acciones
Líneas de conducción y sus accesorios, tales como válvulas, bridas y uniones	Mantenimiento Interno	- Equipos de ultrasonido, para medir el espesor y adelgazamiento de la tubería.
	Mantenimiento Externo	- Inspecciones visuales de manera periódica, para la detección del estado externo de las paredes de las líneas de conducción (presencia de corrosión externa, estado de la pintura), así como para el cambio de válvulas, bridas, uniones (zonas de soldadura), entre otros en caso de encontrarse deterioradas y en condiciones inoperativas durante su transporte. - Sistema de protección catódica y resistencia del terreno, así como también la aplicación de recubrimiento con pintura epóxica (anticorrosiva) con la finalidad de evitar el desgaste de la pared de las líneas de conducción y de sus accesorios.



III.2.3 **Análisis del hecho imputado N° 1: Si Pluspetrol Norte habría generado impactos ambientales negativos a los suelos y cuerpos de agua natural, debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10”**

a) Acción de supervisión efectuada del 18 al 20 de marzo del 2013

- 24. De acuerdo al Informe Preliminar de Siniestro presentado a la Dirección de Supervisión – vía correo electrónico - el 17 de marzo del 2013, Pluspetrol Norte comunicó que el 16 de marzo del 2013 a las 10:00 horas se originó el derrame de petróleo crudo a la altura del kilómetro 17 de la Carretera Huayurí, a causa de un orificio en la línea de bombeo de crudo de 10” que transporta el crudo desde Jibarito hacia Huayurí, afectando un área de 500 m² de suelo arcilloso con cobertura vegetal y un cuerpo de agua (Pañayacu).
- 25. De la revisión efectuada al documento “**Reporte de análisis de fallo PPN-PGI-IF-030**” presentado por Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión observó que en el mes de julio del año 2011 Pluspetrol Norte efectuó una prueba de integridad





de ductos MFL-ILI¹⁸ y obtuvo como resultado que en la tubería N° 16020 existía pérdida de espesor del 18% debido a corrosión externa, tal como se ha consignado en el Informe de Supervisión¹⁹:

Informe de Supervisión

"Descripción del Hallazgo N° 1

Del reporte de análisis de fallo PPN-PGI-IF-030

En el mes de julio de 2011, la prueba de integridad MFL-ILI realizada al oleoducto de Jibarito – Huayurí, de 29,7 Km. de longitud y 10 pulgadas de espesor, ya había determinado en la tubería N° 16020, la pérdida de espesor con un valor máximo de 18 % por corrosión externa.

En los recorridos de inspecciones del derecho de vía y patrullaje, el último realizado el 04 de marzo del presente año, Pluspetrol ya había determinado que el terreno donde se encontraba enterrada la tubería N° 16020, era inestable y húmedo debido al cuerpo de agua que se forma cada vez que llueve, lo cual generaría que las tuberías se encuentren tensionadas (...).

(Subrayado agregado)

26. Por otro lado, de acuerdo al "Reporte de análisis de fallo PPN-PGI-IF-030", el último recorrido de inspecciones del derecho de vía y patrullaje realizado por Pluspetrol Norte a la línea de bombeo de crudo de 10" fue el 4 de marzo del 2013 y en dicho patrullaje se observó que el terreno donde se encontraba enterrada la tubería N° 16020 era inestable y húmedo debido al cuerpo de agua que se forma por las lluvias, lo que generaría que las tuberías se encuentren tensionadas (fuerza externa).
27. De manera complementaria, de la revisión efectuada al documento "**Reporte de Producción de Jibarito y Huayurí del 16 de marzo del 2013**" presentado por Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión observó que luego de ocurrido el derrame de petróleo crudo se colocó una grapa en la línea de bombeo que va desde Jibarito hacia Huayurí, señalando en el documento que la causa de la rotura de la tubería se debía a una corrosión externa, conforme se ha consignado en el Reporte de Producción de Jibarito y Huayurí²⁰ e Informe de Supervisión²¹:

Reporte de Producción de Jibarito y Huayurí del 16 de marzo del 2013

"Comentarios Operativos:

(...)

- *Se puso una grapa en la línea de bombeo a Huayurí aproximadamente en el tubo # 1670 por corrosión externa, posición 5 hrs.*

(...)"

Informe de Supervisión

"Descripción del Hallazgo N° 1

(...)

Del Reporte de Producción de Jibarito y Huayurí del 16 de marzo del 2013

¹⁸ Método de inspección utilizado para detectar pérdida de espesor en paredes de tuberías metálicas por causas de corrosión o desgaste.

Fuente: http://www.puretechltd.com/espanol/services/electromagnetics/magnetic_flux_leakage.shtml

¹⁹ Folio 8 reverso del Expediente.

²⁰ Folio 189 del Expediente.

²¹ Folio 8 reverso del Expediente.





Se detalla que se puso una grapa en la línea de bombeo de Huayurí aproximadamente en el tubo #1670 por corrosión externa, posición 5 hrs.

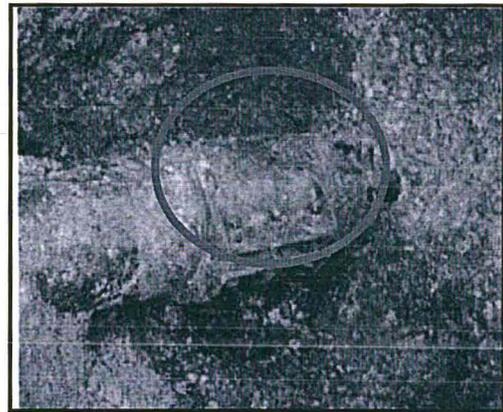
Por lo tanto Pluspetrol teniendo conocimiento del estado de la tubería y de las condiciones adversas del terreno, no realizó las acciones preventivas y necesarias, a fin de suprimir los factores que pudieran generar tensión y corrosividad en la tubería enterrada.”

(Subrayado agregado)

- 28. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del “Reporte de análisis de fallo PPN-PGI-IF-030” presentado por Pluspetrol Norte, en las cuales se evidencia la colocación de la grapa en la tubería donde se produjo el derrame de petróleo crudo, debido al orificio ocasionado producto de la corrosión externa:

Foto 1.- Punto de falla y suelos impactados

Foto 2.- Grapa colocada



b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

- 29. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos alegó que cuenta con un Programa de Mantenimiento de la línea de Oleoducto de 10” - desde la batería Jibarito hasta la batería Huayurí - el cual contempla la realización de patrullajes, inspecciones directas e instrumentales, reparaciones según los resultados de inspección, mantenimiento de válvulas, sistemas de protección por sobrepresión, limpieza y mantenimiento (obras geotécnicas) del derecho de vía, limpieza de ductos con raspatabos, entre otros.
- 30. Al respecto, se debe indicar que los programas de mantenimiento son documentos de planificación que no acreditan la efectiva realización de las acciones de mantenimiento sino únicamente la planificación de los mismos, por lo que dicho documento no resulta suficiente para generar convicción sobre el cumplimiento de la obligación imputada.
- 31. Por otro lado, Pluspetrol Norte señaló que en el año 2011, inspeccionó la línea del oleoducto de 10”, empleando la técnica de inspección interna con raspatabos instrumentados; efectuando para tal efecto las reparaciones correspondientes en el año 2013, e informando oportunamente al OSINERGMIN. A fin de acreditar sus afirmaciones Pluspetrol Norte presentó una serie de documentos en calidad de anexos al escrito de descargos, los cuales son analizados a continuación:

Cuadro N° 2: Documentos anexos a su escrito de descargos

N°	Documento	Descripción del documento	Análisis probatorio del documento
----	-----------	---------------------------	-----------------------------------





1	Anexo A: Plano denominado Diagrama de Flujos General LAYOUT – Block 1 – AB. Jibarito – Tee Dorissa	Plano de ubicación y distribución de la tubería de transporte que va desde la Batería Jibarito hacia la batería Dorissa, así como de los pozos que se encuentran en dicho ámbito.	No constituyen medios probatorios que acrediten la ejecución del mantenimiento preventivo a la línea del oleoducto de 10" que transfiere crudo desde la Batería Jibarito hacia la Batería Huayurí del Yacimiento Jibarito del Lote 1AB, toda vez que sólo son planos de distribución de la tubería que va desde Jibarito hasta Dorissa y de la línea del oleoducto de 10", sin mayor información respecto a las acciones de mantenimiento efectuadas a dicha instalación.
2	Anexo B: Plano denominado Diagrama de Flujos General LAYOUT – Block 1 – AB. Dorissa – Huayurí	Plano de ubicación y distribución de la tubería de transporte que va desde la Batería Dorissa hacia la Batería Huayurí, así como de los pozos que se encuentran en dicho ámbito.	
3	Anexo C: Formulario de Patrullaje de ductos	<p>El 8 de febrero de 2013 se detectó la caída de un árbol sobre un tubo y el derecho de vía, así como zonas deslizadas a más de 1 500 metros (puntos: 373662E; 9707063N y 373162E; 9707925N) de la zona donde ocurrió el derrame analizado en la presente Resolución.</p> <p>El 9 de febrero y 9 de marzo de 2013, se detectaron riesgos, tales como la presencia de un árbol caído, terrenos erosionados, tuberías tensionadas, soportes H caídos, entre otros.</p> <p>El 10 de marzo de 2013, se detectó la presencia de maleza a la altura de la junta 1823 de la tubería que transporta hidrocarburos en el área de Huayurí, así como también terrenos erosionados en el ámbito de la tubería de 10" del oleoducto Jibarito – Huayurí.</p>	<p>Los patrullajes efectuados el 8 de febrero, 9 de febrero y 9 de marzo de 2013 corresponden a zonas ubicadas a más de 1 500 metros de la zona de ocurrencia del derrame analizado. En tal sentido, no constituyen medios probatorios que acrediten la ejecución del mantenimiento preventivo en el ámbito donde ocurrió el derrame (Coordenadas UTM WGS84: 371638E; 9708360N).</p> <p>En cuanto al patrullaje del 10 de marzo de 2013 se debe indicar que los resultados obtenidos indican que Pluspetrol Norte tenía conocimiento de la presencia de terrenos erosionados en el oleoducto Jibarito-Huayurí, por lo que correspondía que implemente las acciones de mantenimiento respectivas, como medidas preventivas para reducir el riesgo de rotura del ducto</p>
4	Anexo D: Fotografías del derecho de vía.	Cinco (5) fotografías de las tuberías que transportan hidrocarburos hacia Huayurí.	No constituye un medio probatorio que acredite la ejecución del mantenimiento preventivo a la línea del oleoducto de 10", toda vez que sólo son fotografías que no poseen fecha ni coordenadas UTM WGS84, de manera tal que permitan determinar si corresponden a la zona de ocurrencia del derrame (coordenadas UTM WGS84: 371638E; 9708360N).
5	Anexo E: Informe Final de Inspección – Inspección Geométrica, Pérdidas de Metal & Mapeo XYZ de Alta Resolución de julio / agosto de 2011	Informe que describe la inspección realizada por la empresa Rosen en el oleoducto de 10 pulgadas de diámetro, desde Jibarito hasta Huayurí durante el periodo comprendido entre julio y agosto de 2011. Al respecto se detectaron pérdidas de material por corrosión de 23% y 32% en dos puntos cercanos (Coordenadas UTM: 371643.32E; 9708370.92N y	Del análisis del Informe, se observa que en el mes de octubre de 2011 (aproximadamente dos años antes del derrame) Pluspetrol Norte detectó la presencia de anomalías relevantes, tales como la corrosión y pérdida de material de la pared de tubería con valores de 23% y 32% en puntos cercanos a la zona de ocurrencia del derrame. Por tanto, dado que dicha información era de conocimiento del administrado, éste se encontraba en la condición de adoptar las medidas





		371625.02E; 9708382.38N) a la zona donde ocurrió el derrame ²² . Asimismo, en el punto más cercano a la zona de ocurrencia del derrame (Coordenadas UTM: 371693.80E; 9708339.71N) se detectaron anomalías de diámetro interno por abolladura.	pertinentes, tales como efectuar el respectivo mantenimiento correctivo del oleoducto. En ese sentido, desde octubre del 2011 Pluspetrol Norte ya tenía conocimiento de anomalías tales como la pérdida de material por corrosión y presencia de abolladuras en puntos cercanos a la zona donde ocurrió el derrame (Coordenadas UTM: 371638E; 9708360N).
6	Anexo F: Ruta 1: Dorissa Junction P12A (T de Dorissa) a Batería Huayurí.	Informe que contiene los resultados de la inspección de integridad de oleoductos desde Dorissa hacia la Batería Huayurí, realizado del 5 al 7 de noviembre de 2011.	No constituye un medio probatorio que acredite la ejecución del mantenimiento preventivo a la línea del oleoducto de 10", toda vez que el mismo contiene los resultados de la inspección del oleoducto que va desde Dorissa hacia Huayurí, es decir a una zona distinta de donde ocurrió el derrame.
7	Anexo G: Monitoreo de protección catódica del oleoducto 10" Jibarito-Huayurí en tramo progresivas 19600 metros a 19950 metros, del 12 de febrero de 2013	Corresponde al último monitoreo de potencial suelo-estructura y resistividad de suelo al oleoducto 10" Jibarito-Huayurí, realizado el 12 de febrero de 2013.	No constituye un medio probatorio que acredite la ejecución del mantenimiento preventivo a la línea del oleoducto de 10", toda vez que el mismo contiene resultados de monitoreos de un área que se encuentra a más de 450 metros de la zona de ocurrencia del derrame.
8	Anexo H: Instructivo cambio de oleoducto 10" Junta 1520-1524 de shipping line de Jibarito a Huayurí e instalación de marcos H, realizado el 2 de abril de 2013.	Documento que contiene los lineamientos y procedimientos a seguir para el cambio de tubería.	No constituye un medio probatorio que acredite la ejecución del mantenimiento preventivo a la línea del oleoducto de 10", toda vez que sólo describe teóricamente los procedimientos del cambio de tubería, más no muestra resultados ni fotografías de su realización.
9	Anexo I: Intervención de 10" shipping line Km 16+900 joint 16030 al 16100 – Sector III (Huayurí), realizado el 6 de abril de 2013.	Registro que describe el cambio de 8 tuberías de 10" en el oleoducto Jibarito – Huayurí realizado el 6 de abril de 2013.	No constituye un medio probatorio que acredite la ejecución del mantenimiento preventivo a la línea del oleoducto de 10", toda vez que corresponde a acciones de cambio de tuberías con fecha posterior a la ocurrencia del derrame en el ámbito del KM 16+900 del oleoducto Jibarito-Huayurí.
10	Anexo J: Inspección mediante ultrasonido industrial	Documento que contiene los resultados de la inspección mediante ultrasonido industrial en el ámbito del KM 16+900 del oleoducto Jibarito-Huayurí, realizado el 10 de abril de 2013.	No constituye un medio probatorio que acredite la ejecución del mantenimiento preventivo a la línea del oleoducto de 10", toda vez que este corresponde a acciones de inspección mediante ultrasonido en el ámbito del KM 16+900 del oleoducto Jibarito-Huayurí, realizadas en fecha posterior a la ocurrencia del derrame analizado.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos





32. Por otro lado, cabe indicar que el OEFA solicitó información adicional a Pluspetrol Norte referida al derrame de petróleo crudo ocurrido del 16 de marzo del 2013, la misma que fue remitida mediante la Carta N° PPN-OPE-0164-2015 del 13 de agosto del 2015²³. Con relación a la falta de mantenimiento preventivo realizado a las tuberías que transportan hidrocarburos, el administrado adjuntó documentación que es analizada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Documentos anexos a la Carta N° PP-OPE-0164-2015

N°	Anexo	Descripción	Conclusión
1	Anexo V: Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos Lote 1AB, del 26 de enero de 2012.	Describe teóricamente las acciones de mantenimiento preventivo a realizarse a las tuberías que transportan hidrocarburos, tales como los patrullajes, inspecciones visuales, e inspección y control de corrosión a través de corridas de inspección con equipos inteligentes.	No constituye un medio probatorio que acredite la ejecución del mantenimiento preventivo a la línea del oleoducto de 10", toda vez que dicho documento sólo establece los procedimientos y los tipos de mantenimientos preventivos que el administrado tenía previsto ejecutar durante el transporte de hidrocarburos.
2	Anexo VI: Cumplimiento del Programa de Mantenimiento del Lote 1AB – Año 2013.	Contiene el cronograma de ejecución de las inspecciones internas mediante equipos instrumentados durante el año 2013.	No constituye un medio probatorio que acredite la ejecución del mantenimiento preventivo a la línea del oleoducto de 10", toda vez que el mismo corresponde a cronogramas de ejecución de mantenimientos preventivos del año 2013 de oleoductos y baterías distintos a los analizados en el presente caso (de Jibarito a Huayurí).
3	Anexo VII.1: Informe Final ROSEN 10JIBHUA	-	Este documento fue analizado en el ítem 5 del cuadro consignado en el numeral 31 de la presente Resolución.
4	Anexo VII.2: Formulario de Patrullajes de ductos	-	Este documento fue analizado en el ítem 3 del cuadro consignado en el numeral 31 de la presente Resolución.
5	Anexo IX: Análisis de causas raíz Nivel 2 de fuga en oleoducto Shipping Line 10JIBHUA, del 11 de diciembre de 2013	El documento señala que el recubrimiento del tramo se encontraba en mal estado y la tubería desplazada y enterrada. Asimismo, en el ítem de conclusiones se indica que la rotura se generó por una sobretensión de tracción, debida al deslizamiento de la tubería por movimiento de los suelos.	Si bien este documento no constituye un medio probatorio que acredite la ejecución del mantenimiento preventivo a la línea del oleoducto de 10", el mismo señala la causa del derrame (deslizamiento de suelos y deterioro del recubrimiento externo de la tubería). En cuanto a la sobretensión causada por los movimientos de suelos alegada por el administrado se debe indicar que la misma pudo haber sido oportunamente detectada en caso se hubieran realizado patrullajes permanentes en la zona y pudo haberse controlado a través de la ejecución de los monitoreos para determinación y control de áreas sensibles y la implementación de remediación geotécnica en dicha zona.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Folio 223 del Expediente.





33. Del análisis de los citados documentos, se concluye que Pluspetrol Norte: (i) realizó las últimas inspecciones a la línea de Oleoducto de 10" dos (2) años antes de ocurrido el derrame de petróleo crudo, pese a haberse detectado anomalías, tales como la corrosión y pérdida de la pared de la tubería, y la presencia de terrenos erosionados; y, (ii) no efectuó oportunamente el mantenimiento correctivo de las fallas detectadas en la tubería de 10" – tubería 1670 – del Oleoducto que va desde Jibarito hasta Huayurí.
34. En atención a lo expuesto se concluye que Pluspetrol Norte, no realizó acciones de mantenimiento en la tubería de 10" del Oleoducto que va desde Jibarito hasta Huayurí, toda vez que no efectuó oportunamente el mantenimiento correctivo para reparar el deterioro (corrosión) de la referida tubería, y en consecuencia evitar el derrame de petróleo crudo del 16 de marzo del 2013.
35. Por tanto, y de acuerdo con lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43°, al no haber realizado el mantenimiento regular a la Líneas de conducción y sus accesorios, tales como válvulas, bridas y uniones a fin de reparar el deterioro antes indicado, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

III.3. Análisis de la segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte habría realizado las acciones de control y mitigación oportunamente.

36. De la interpretación conjunta del Artículo 3° del RPAAH²⁴ y del Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)²⁵, se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades), al tratarse de impactos que pueden generar una degradación progresiva en el ambiente (suelo, aire, agua, flora, fauna, etc.).
37. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, Pluspetrol Norte es responsable por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de la no adopción de medidas de control y/o mitigación en el ejercicio de sus actividades de hidrocarburos, así como de los pasivos ambientales a los que dicha

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"*





empresa podría haberse comprometido a remediar, de acuerdo a lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Análisis del hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte no habría realizado las acciones de control y mitigación de manera oportuna generando impactos negativos al ambiente, al haber contaminado con hidrocarburos suelos y cuerpos de agua natural aledaños al Yacimiento Jibarito del Lote 1 AB

- a) Hecho detectado en la visita de supervisión efectuada del 18 al 20 de marzo del 2013
38. De acuerdo al Informe Preliminar de Siniestro presentado a la Dirección de Supervisión - vía correo electrónico - el 17 de marzo del 2013, Pluspetrol Norte informó que luego de detener el bombeo, activó su Plan de Contingencia.
39. No obstante, de la evaluación de los documentos presentados por Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión determinó que a través del Sistema de Medición de Flujo - SCADA²⁶, detectó la caída de presión y la diferencia de volumen del petróleo crudo que era bombeado por Pluspetrol Norte, lo cual le permitía adoptar las medidas de prevención oportunas y necesarias para evitar que el derrame de petróleo crudo impacte una mayor área de suelos y cuerpos de agua, conforme lo determinado en su Informe de Supervisión²⁷:

"De las Lecturas del Sistema de Medición de Flujo (SCADA)

Conforme al cuadro N° 6, el incidente ocurrido el 16 de marzo 2013, se inició a las 04:15 horas, en ese instante la lectura de flujo a la salida de la Batería de Jibarito, mostraba 10 200 BPD y la lectura de ingreso a la Batería Huayurí mostraba 6 200 BPD, por lo tanto había un desbalance en las lecturas entre el crudo enviado y el recepcionado de 4 000 BPD, este desbalance continuó hasta las 10.41 horas, momento en el cual el operador de la Batería de Jibarito recién paró el bombeo de crudo, haciendo un total de 6 horas con 26 minutos; es decir, que tanto el operador de la Batería Huayurí, como el operador de la Batería Jibarito, no se percataron a través del sistema SCADA ubicado en la sala de control, de la caída de presión y de la diferencia del volumen de fluido aproximado de 4 000 BPD; y así evitar que se siga derramando más crudo; (...)

Por lo tanto Pluspetrol es responsable por lo impactos ambientales generados, al no actuar con diligencia, debiendo parar el bombeo de crudo enviado de la Batería de Jibarito a la Batería de Huayurí, al poco tiempo de ser detectado en el sistema SCADA, y así evitar que se derramara mayor volumen de crudo.

(Subrayado agregado)

40. Lo señalado previamente, se sustenta en el gráfico denominado "Datos de lectura del sistema SCADA de Jibarito – Huayurí" presentado por Pluspetrol Norte a la Dirección de Supervisión el 27 de marzo del 2013 mediante la Carta N° PP-OPE-13-0056, en el que se observa que Pluspetrol Norte tuvo conocimiento a través del sistema SCADA del origen del derrame, producto del desbalance existente entre el crudo despachado y recibido en las Baterías Jibarito y Huayurí, respectivamente. No obstante, pese a conocer dicha información no realizó las

²⁶

Cabe precisar que el sistema SCADA permite hacer comparaciones continuas de los volúmenes de fluido de crudo bombeado en la línea a la salida de una batería y recibido al ingreso de otra. Asimismo, el sistema SCADA cuenta con dispositivos automáticos de detección de fugas, para alertar al operador en caso se produjese una falla durante el transporte de crudo

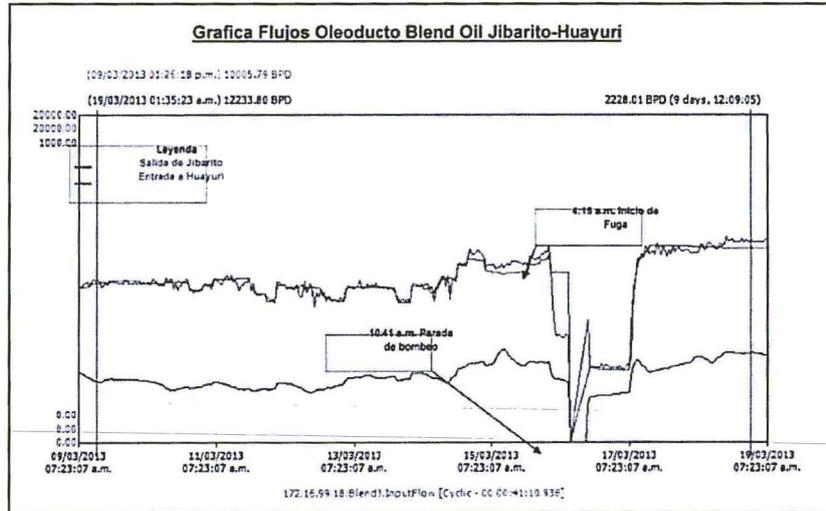
Folio 9 del Expediente.





acciones de control o mitigación de manera oportuna luego del inicio del derrame, toda vez que no detuvo el bombeo sino hasta seis (6) horas y veintiséis (26) minutos después:

Cuadro N° 4: Grafico "Datos de Lectura del Sistema SCADA de Jibarito- Huayuri"



Fuente: Anexo N° 6 de la Carta N° PPN-OPE-0056



41. En tal sentido, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión desde las 4:15 am del 16 de marzo del 2013 (fecha del derrame) Pluspetrol Norte tuvo conocimiento a través del sistema SCADA del origen del derrame, producto del desbalance existente entre el crudo despachado y recibido en las Baterías Jibarito y Huayurí, respectivamente. No obstante, **no realizó las acciones de control o mitigación de manera oportuna luego del inicio del derrame, toda vez que no detuvo el bombeo sino hasta seis (6) horas y veintiséis (26) minutos después.**
42. Debido a esta omisión, producto del derrame se impactó un área total de mil quinientos (1 500) m² de suelo de la zona y vegetación adyacente; así como, el cauce del canal fluvial y las aguas de la quebrada Pañayacu. A fin de demostrar el grado de impacto ambiental, se efectuó un monitoreo de suelos y agua superficial, tomándose muestras en los siguientes puntos de control:

Cuadro N° 5: Puntos de Monitoreo de Agua Superficial 1er y 2do Tramo

Punto de Control	Descripción	Ubicación Coordenadas UTM Sistema WGS 84
M-1	Quebrada sin nombre a 200 m aguas abajo del lugar del incidente	E 0311774 – N 9708262
M-2	Quebrada sin nombre altura del km 17.2 de la Carretera Huayurí – Jibarito a 400 m aguas abajo del lugar del incidente	E 0371901 – N 9708129
M-3	Quebrada Pañayacu a 50 m aguas abajo del cruce del puente a la altura del km 2.0 de la Carretera Dorissa	E 0373962 – N 9705263
M-4	Quebrada Pañayacu 1100 m aguas abajo del cruce km 2.0 de la Carretera Dorissa	E 0374717 – N 9704531

Fuente: Ítem 4.3 del Informe de Supervisión
Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Inventivos



**Cuadro N° 6: Puntos de Monitoreo de Suelos 1er Tramo**

Punto de Control	Descripción	Ubicación Coordenadas UTM Sistema WGS 84
S-0	Muestra blanco a 20 m de la torre de alta tensión	E 0371654 – N 9708414
S-1	Muestra de suelo en el lugar del incidente	E 0371645 – N 9708360
S-2	Muestra de suelo a 30 m del lugar del incidente en la parte baja	E 0371683 – N 9708342
S-3	Muestra de suelo a 150 m del lugar del incidente, en la parte baja	E 0371779 – N 9708260
S-4	Muestra de suelo altura del km 17.2 de la Carretera Huayurí – Jibarito a 400 m del lugar del incidente aguas abajo	E 0371928 – N 9708128

Fuente: Ítem 4.3 del Informe de Supervisión

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Inventivos

43. Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A., cuyos resultados evidencian la presencia de los Hidrocarburos Totales (TPH), evidenciando el impacto negativo generado en el ambiente (cuerpos de agua, canal fluvial y quebrada Pañayacu) como consecuencia del derrame de petróleo crudo, conforme se observa en el siguiente cuadro²⁸:

Cuadro N° 7: Resultados del análisis de Aguas Superficiales

Punto de monitoreo	Parámetro	ECA Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (mg/l)	Resultado del análisis (mg/l)
M-1	Hidrocarburos Totales (C ₁₀ –C ₄₀)	Ausente	1 291
M-2	Hidrocarburos Totales (C ₁₀ –C ₄₀)	Ausente	4 799
M-3	Hidrocarburos Totales (C ₁₀ –C ₄₀)	Ausente	193
M-4	Hidrocarburos Totales (C ₁₀ –C ₄₀)	Ausente	417

Fuente: Informe de Ensayo N° 1303448

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Inventivos

44. Asimismo, conforme a los resultados analizados por el Laboratorio SGS, de la comparación realizada con la muestra blanco S-0 (suelo no afectado por el derrame) se muestra la presencia de los Hidrocarburos Totales (TPH), evidenciando el impacto negativo generado en el ambiente²⁹:

Cuadro N° 8: Resultados del análisis de Suelos

Código	Parámetro	Concentración	Blanco
S-1	Hidrocarburos Totales (C ₁₀ –C ₄₀)	1523	< 3
S-2	Hidrocarburos Totales (C ₁₀ –C ₄₀)	703	< 3

²⁸ Información obtenida del Reporte de ensayo N° 1303448, muestras de aguas superficiales analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A. el 25 de marzo del 2013 (ver folio 38 del Expediente).

²⁹ Información obtenida del Reporte de ensayo N° 1306410, muestras de suelos analizadas por el Laboratorio SGS el 18 de marzo del 2013 (ver folio 29 del Expediente).





S-3	Hidrocarburos Totales (C ₁₀ –C ₄₀)	328	< 3
S-4	Hidrocarburos Totales (C ₁₀ –C ₄₀)	1 672	< 3

Fuente: Informe de Ensayo N° 1306410

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Inventivos

b) Análisis de los descargos

45. Pluspetrol Norte señaló en su escrito de descargos que activó el Plan de Contingencias inmediatamente después de conocer de la ocurrencia del derrame de petróleo crudo; y en consecuencia efectuó las acciones operativas de control correspondientes. En virtud a ello, alegó que remitió los resultados de las referidas acciones operativas al OEFA (actividades de recuperación de hidrocarburos y retiro manual de material impregnado) mediante la Carta N° PPN-OPE-0164-2015.
46. Al respecto, los documentos presentados mediante la Carta N° PPN-OPE-0164-2015 no contienen información que acredite que las acciones de mitigación y control se realizaron inmediatamente después de haber ocurrido el derrame, toda vez que solo se refieren de manera genérica a las actividades de recuperación de hidrocarburos y retiro manual de material impregnado realizado por el administrado.
47. Asimismo, considerando la información obrante en el expediente se observa que en el lapso de seis (6) horas se habrían bombeado desde la Batería de Jibarito, aproximadamente dos mil setecientos treinta y cuatro (2 734) barriles de crudo, lo cual incrementó el volumen de petróleo crudo derramado que se extendió en un área aproximada de mil quinientos (1 500) metros cuadrados de suelo de la zona y vegetación adyacente, así como, el cauce del canal fluvial y las aguas de la quebrada Pañayacu.
48. En ese sentido, queda acreditado que Pluspetrol Norte no realizó las acciones para controlar y mitigar oportuna y eficientemente el impacto negativo generado a causa del derrame de petróleo crudo; en consecuencia, incumplió con lo establecido en el numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 3 del RPAAH, declarándose su responsabilidad administrativa en el presente extremo.

III.4. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte habría remitido el Informe Preliminar del Siniestro e Informe Final del Siniestro.

49. De acuerdo al Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD³⁰, las empresas del sector hidrocarburos tienen la obligación de comunicar

³⁰ Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 172-2009-OS/CD

Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

“6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales o accidentes con daños ambientales graves (...)

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o meda de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.



al OEFA la ocurrencia de un accidente ambiental dentro de las 24 horas de ocurrida o detectada la situación. Asimismo, remitir su Informe Final de Emergencia en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrido o detectado el siniestro.

50. Debe entenderse que esta obligación nace desde el momento en que la empresa conoce de la existencia de la emergencia, o razonablemente estaba en posición de conocerla.
51. Al respecto, resulta pertinente señalar que el Reporte Preliminar de Siniestro e Informe Final de Emergencias son documentos importantes en la medida en la que son remitidos en el menor plazo posible al OEFA, a fin de que este pueda identificar las acciones tomadas por el administrado ante el siniestro y las causas que generaron el derrame.
52. En efecto, ante una emergencia ambiental resulta fundamental la celeridad con la que se obtiene información y se toman acciones de mitigación. Asimismo, el cumplimiento de los plazos resulta relevante no sólo para la Administración sino también para la eficiente tutela de los derechos del administrado y de los bienes jurídicos tutelados, como el ambiente.

Análisis del hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar del Siniestro ocurrido el 16 de marzo del 2013 dentro del plazo establecido

53. Sobre el particular, considerando que el derrame de petróleo crudo ocurrió a las 4:15 horas del 16 de marzo del 2013, Pluspetrol Norte debía presentar el Informe Preliminar del Siniestro dentro de las 24 horas de ocurrida o detectada la situación³¹, esto es, hasta antes de las 4:15 horas del 17 de marzo del 2013.
54. No obstante, Pluspetrol Norte remitió – vía correo electrónico - el Informe Preliminar de Siniestro a las 09:34 horas del 17 de marzo del 2013; es decir, cinco (5) horas después del plazo legal establecido para ello.
55. De lo expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, debido a que no remitió al OEFA el Informe Preliminar del Siniestro ocurrido el 16 de marzo del 2013 dentro del plazo legal establecido; es decir, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia.
56. Asimismo, se debe tener en cuenta que la presentación extemporánea del Informe Preliminar del Siniestro no permite subsanar la misma, toda vez que dicha

6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.

Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga."

(Subrayado agregado)

Dado que, a través del sistema SCADA Pluspetrol Norte tenía conocimiento que el derrame de petróleo crudo se inició a las 04:15 horas del día 16 de marzo del 2013, conforme a lo señalado anteriormente, la citada empresa tenía la obligación de comunicar al OEFA la ocurrencia del derrame dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo o detectada la situación.





conducta limita o restringe³² las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental.

57. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la conducta infractora referida a la presentación extemporánea del Informe Preliminar no generó en si misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye información formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.
58. Lo anterior, no obsta que en el caso particular de las obligaciones referidas a la generación de impactos negativos producto de la inejecución de programas de mantenimiento y acciones de control y mitigación (infracciones N° 1 y 2) se analicen los efectos negativos al ambiente derivados del derrame de hidrocarburos y se determine, de ser el caso, las medidas correctivas que correspondan.

Análisis del hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte no habría remitido al OEFA el Informe Final del Siniestro ocurrido el 16 de marzo del 2013, dentro del plazo establecido

59. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD - se verifica que Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Informe Final de Siniestros el 2 de abril del 2013, es decir dentro de los diez (10) hábiles siguientes al derrame ocurrido el 16 de marzo del 2013. Por tanto, al no haberse acreditado la comisión de la presunta conducta infractora imputada al administrado corresponde archivar este extremo de la presente resolución.

IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría presentado información inexacta

Análisis del hecho imputado N° 5: Pluspetrol Norte presentó información inexacta al OEFA, con relación a la hora del inicio del derrame y la cantidad de barriles de petróleo crudo derramado

60. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, señala que las empresas supervisadas deben remitir a la autoridad competente información exacta y completa dentro del plazo establecido para ello.
61. En el Informe Técnico Acusatorio³³, la Dirección de Supervisión concluyó que de conformidad con la información consignada en el Informe de Supervisión, Pluspetrol Norte habría proporcionado información inexacta al OEFA, respecto de

³² A modo de referencia se debe indicar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre las que se encuentran contempladas las infracciones vinculadas con la presentación del reporte de emergencias (Artículo 5°).

Numerales 56 a 62 del Informe Técnico Acusatorio (ver folios 19 y reverso y 20 del Expediente).





la hora de inicio del derrame y la cantidad de barriles de petróleo crudo derramado, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Información proporcionada por Pluspetrol Norte

Documento	Hora de inicio del derrame	Cantidad de barriles de petróleo derramado
Informe Preliminar de Siniestro	Desde las 10:00 horas	Veintiséis (26) barriles de petróleo crudo
Informe Final de Siniestros	Desde las 4:15 horas	Mil cincuenta (1 050) barriles de petróleo crudo
"Datos de Lectura del Sistema SCADA de Jibarito – Huayuri"	Desde las 4:15 horas	Mil setenta y dos (1 072) barriles de petróleo crudo

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Inventivos

62. Mediante su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que el Informe Preliminar tiene la finalidad de presentar información previa, recopilada durante las primeras horas de ocurrido el siniestro, la cual puede ser confirmada o modificada en el Informe Final. Asimismo, el administrado indicó que en el Informe Final consignó información correcta respecto de la hora de inicio y fin del derrame de petróleo crudo, así como del volumen final de petróleo derramado.
63. Sobre el particular, cabe indicar que el Reporte Preliminar de emergencias ambientales es aquel documento que tiene la finalidad de dar a conocer datos preliminares de alguna emergencia ambiental ocurrida; mientras que el Reporte Final de emergencias ambientales es aquel documento que contiene información final, precisa y certera de la emergencia ambiental.
64. En ese sentido, se concluye que Pluspetrol Norte no presentó información inexacta, al haber consignado información distinta en el Informe Preliminar de Siniestros y el Informe Final de Siniestros, toda vez que la naturaleza del primero, lo hace susceptible de variar, en la medida que acontezcan nuevas evidencias respecto de la emergencia ambiental, durante los diez (10) días de plazo, con los que cuenta el administrado, para presentar el segundo Informe.
65. En atención a lo expuesto, no se ha acreditado el incumplimiento de lo establecido en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo cual corresponde declarar el archivo del procedimiento en el presente extremo.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS RESPECTO DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS 1 Y 2

66. En el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se establece que las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En el Numeral 22.3 de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
67. Asimismo, en el Artículo 23° de la Ley del Sinefa, se establece que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el Artículo IX de la LGA.





68. De otro lado, en el Artículo 249° del TUO del LPAG se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados³⁴.
69. A su vez, en el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **RCD N° 007-2015-OEFA/CD**) se señala que la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, se desprende que los aspectos que se deben tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
71. De acuerdo a lo señalado, solo se podría emitir una medida correctiva al responsable si es que es posible revertir, reparar o mitigar los efectos creados por la conducta infractora puesto que ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado. Si ello es posible, entonces se justifica la emisión de una medida correctiva³⁵. En caso contrario, no tendría sentido pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

74. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

75. En el presente caso, **las conductas infractoras N° 1 y 2** constituyen conductas infractoras cuya comisión generó efectos negativos en el ambiente, toda vez que se refieren al derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de marzo del 2013, el mismo que ocasionó impactos negativos en cuerpos de agua y suelo. Por tanto, corresponde analizar la procedencia de medidas correctivas de manera conjunta, considerando si el administrado remedió los componentes ambientales afectados por el referido derrame.

76. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de la conducta infractora N° 1; no obstante, mediante la Carta N° PPN-OPE-0164-2015 del 13 de agosto del 2015, Pluspetrol Norte alegó que el método adoptado para la remediación de los suelos y cuerpos de agua impactados por el derrame de petróleo crudo, consistió en el retiro manual de suelo y material vegetal afectado, los cuales fueron almacenados en centros de acopio temporal, debidamente acondicionados. Los fluidos recuperados (agua y crudo) fueron trasladados a la batería de producción más cercana, a fin de ser procesada de nuevo.

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





77. Asimismo, remitió el Anexo N° 2 que contiene el Informe de Ensayo N° 20777/2014 elaborado por el Laboratorio CORPLAB, con los resultados de los análisis realizados durante y después de las acciones de recuperación y/o rehabilitación de los suelos y cuerpos de agua impactados por el derrame de petróleo crudo del 16 de marzo del 2013, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

a. Muestras de calidad de agua superficial³⁷

78. De los 17 puntos donde se tomaron las muestras de calidad de agua superficial, no se observan excesos de los parámetros aceites y grasas ni de TPH; por el contrario, dichos valores se encuentran por debajo del límite de detección³⁸, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Resultados de monitoreo de calidad de agua superficial

Puntos de muestreo	Fecha de muestreo	Concentraciones (mg/L)	
		Aceites y grasas	TPH
CA-8	5/07/2014	< 0.05	< 0.04
CA-7		< 0.05	< 0.04
CA-17	8/07/2014	< 0.05	< 0.04
CA-1	6/07/2014	< 0.05	< 0.04
CA-2		< 0.05	< 0.04
CA-3		< 0.05	< 0.04
CA-13	9/07/2014	< 0.05	< 0.04
CA-14		< 0.05	< 0.04
CA-9		< 0.05	< 0.04
CA-10	7/07/2014	< 0.05	< 0.04
CA-11		< 0.05	< 0.04
CA-2	8/07/2014	< 0.05	< 0.04
CA-5		< 0.05	< 0.04
CA-6		< 0.05	< 0.04
CA-15		< 0.05	< 0.04
CA-16	10/07/2014	< 0.05	< 0.04
CA-4		< 0.05	< 0.04
Límite de detección (LD)		0.05	0.04
ECA de agua (DS N° 002-2008-MINAM)		Ausencia de película visible	---
Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3 -Agua Dulce)³⁹		---	0.05

Fuente: Informe de Ensayo N° 20777/2014

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Inventivos

b. Muestras de calidad de sedimentos⁴⁰:

³⁷ Páginas del 2 al 17 del Informe de Ensayo N° 20777/2014.

³⁸ APONTE MARIN, Michel Darwin. *Validación y documentación de la determinación de sulfatos y cloro residual libre en aguas en el laboratorio Aliscca Ltda.* Tesis para optar el grado académico de Químico en la Escuela de Química de la Facultad de Tecnologías. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, 2010, p. 7. "El límite de detección se define como la cantidad o concentración mínima de sustancia que puede ser detectada con fiabilidad por un método analítico determinado".

³⁹ Cabe señalar que, debido a que el parámetro Hidrocarburos Totales no se encuentran contemplados en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, se tomará como referencia la Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3: Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios -Agua Dulce-), cuyo valor es de 0.05 mg/L.

⁴⁰ Páginas del 18 al 29 del Informe de Ensayo N° 20777/2014.





79. De los 17 puntos donde se tomaron las muestras de sedimentos, no se observan excesos del parámetro TPH, por el contrario, dichos valores se encuentran por debajo del límite de detección⁴¹, de acuerdo se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Resultados del monitoreo de sedimentos

Puntos de muestreo	Fecha de muestreo	TPH (mg/kg)
CA-8	5/07/2014	64
CA-1		17
CA-1	6/07/2014	< 2
CA-3	6/07/2014	97
CA-9		< 2
CA-10	7/07/2014	< 2
CA-11	7/07/2014	< 2
CA-12		< 2
CA-5	8/07/2014	7
CA-6	8/07/2014	6
CA-7		< 2
CA-17		< 2
CA-13	9/07/2014	50
CA-14		< 2
CA-15	10/07/2014	8
CA-16	10/07/2014	< 2
CA-4		277
Límite de detección (LD)		2
Norma referencial "The New Dutchlist"		5000

Fuente: Informe de Ensayo N° 20777/2014

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Inventivos

- c. Muestras de calidad de suelos⁴²:

80. De los 17 puntos donde se tomaron las muestras de suelos, no se observan excesos del parámetro TPH, salvo en el punto de código **SU-9 (2.2 metros)**, con valores que alcanzan los **15471 y 19624 mg/kg en las Fracciones F2 y F3 – TPH**, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Resultados de monitoreo de calidad de suelos

Puntos de muestreo	Fecha de muestreo	F1 - TPH (mg/kg)	F2 - TPH (mg/kg)	F3 - TPH (mg/kg)	TPH Totales (mg/kg)
SU-7	5/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2

41

APONTE MARIN, Michel Darwin. *Validación y documentación de la determinación de sulfatos y cloro residual libre en aguas en el laboratorio Alisca Ltda.* Tesis para optar el grado académico de Químico en la Escuela de Química de la Facultad de Tecnologías. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, 2010, p. 7.

"El límite de detección se define como la cantidad o concentración mínima de sustancia que puede ser detectada con fiabilidad por un método analítico determinado".

Páginas del 18 al 29 del Informe de Ensayo N° 20777/2014.





SU-1	6/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-2		< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-3	6/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-4		< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-8	7/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-6	8/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-12		< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-11	10/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-11	10/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-10 (0.3 metros)		< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-10 (0.6 metros)		< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-9 (2.2 metros)	10/07/2014	105.6	15471	4146	19624
SU-9 (1.1 metros)		< 0.6	119	17	137
SU-5		< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-17	12/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-18		< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-19		< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-20 (0.3 metros)	12/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-20 (0.6 metros)		< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-13	13/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-14	13/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-15		< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-16		< 0.6	< 2	< 2	< 2
SU-16 (0.6 metros)	13/07/2014	< 0.6	< 2	< 2	< 2
Límite de detección (LD)		0.6	2	2	2
Norma referencial "The New Dutchlist"		5000			

Fuente: Informe de Ensayo N° 20777/2014

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Inventivos

81. Del análisis del referido Informe de Ensayo, se advierte que Pluspetrol Norte ha logrado acreditar la ejecución de actividades de rehabilitación de los componentes agua superficiales y sedimentos; no obstante, no ha acreditado la remediación de los suelos, toda vez que al mes de julio del 2014, se detectaron excesos en el punto con código SU-9 (2.2 metros), con valores de 15471 y 19624 mg/kg en las Fracciones F2 y F3 – TPH
82. En ese orden de ideas, de la actuación de los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que las conductas infractoras N° 1 y 2, consistentes en no ejecutar programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10", ni adoptar acciones de control y mitigación de manera oportuna, dieron lugar a un derrame de petróleo crudo que produjo alteraciones negativas en suelo y cuerpos de agua, siendo que el administrado sólo ha acreditado la remediación de estos últimos. Bajo dicho contexto, en el presente caso corresponde ordenar al administrado el dictado de la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento



1	Pluspetrol Norte generó impactos ambientales negativos a los suelos y cuerpos de agua natural, debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10"	Pluspetrol Norte debe rehabilitar los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 16 de marzo del 2013.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga los resultados de análisis efectuados a los suelos impactados por el derrame de petróleo crudo, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84).
2	Pluspetrol Norte no realizó las acciones de control y mitigación de manera oportuna generando impactos negativos al ambiente al haber contaminado con hidrocarburos suelos y cuerpos de agua natural aledaños al Yacimiento Jibarito del Lote 1 AB			

83. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el suelo del área afectada por el derrame de petróleo crudo se encuentra libre de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión.



84. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Pluspetrol Norte en ubicar la zona que fue afectada con hidrocarburos, tomar la muestra a ser analizada, así como el análisis por parte de un laboratorio acreditado ante el INACAL, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados. Por ello, dicho plazo es de cuarenta (40) días hábiles⁴³.

d. Cumplimiento de la medida correctiva en el Lote 192 (antes 1-AB)

85. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.⁴⁴, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation⁴⁵ y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM⁴⁶ (en lo sucesivo, el contrato).

⁴³ Términos de referencia. Servicio de Actividades de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de materiales durante la contingencia ambiental del km. 609+031 del tramo II del oleoducto norperuano-ONP
Duración total de la obra: 43 días.
Fuente: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf (Revisado el 20/03/2017).

⁴⁴ Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

⁴⁵ Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

⁴⁶ Publicado el 29 de agosto del 2015.





86. En el Numeral 13.5 del contrato se establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
87. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
88. En consecuencia, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el presente expediente a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A como medidas correctivas respecto de las infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1, lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. generó impactos ambientales negativos a suelos y cuerpos de agua natural debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a la línea del oleoducto de 10" que transfiere crudo desde la Batería Jibarito hacia a la Batería Huayurí del Yacimiento Jibarito del Lote 1AB.	Pluspetrol Norte S.A. debe rehabilitar los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 16 de marzo del 2013.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles a partir de la notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga los resultados de análisis efectuados a los suelos





2	Pluspetrol Norte S.A. no realizó las acciones de control y mitigación de manera oportuna generando impactos negativos al ambiente al haber contaminado con hidrocarburos suelos y cuerpos de agua natural aledaños al Yacimiento Jibarito del Lote 1 AB		impactados por el derrame de petróleo crudo, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84).
---	---	--	---

Artículo 3°.- El incumplimiento de la medida correctiva señalada en el artículo 2° de la presente resolución, amerita la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme lo establecido en el numeral 41.2 de la Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción N° 3 señalada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A, respecto de las presuntas conductas infractoras N° 4 y 5 señaladas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Presuntas conductas infractoras
4	Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido al OEFA el Informe Final del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de marzo del 2013.
5	Pluspetrol Norte S.A. presentó información inexacta al OEFA, con relación a la hora del inicio del derrame y la cantidad de barriles de petróleo crudo derramado.





Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁷.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/UMR/dvr

⁴⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"